REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-06-2022

ESTADO No. 094 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2020-00335-01	BLANCA PATRICIA ORJUELA RAMIREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-01038-00	MARIA CECILIA CORDOBA HURTADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-01076-00	DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2019-00233-01	LEIDY VIVIANA ALDANA CACERES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2019-00113-01	DEICY ERMINIA BAUTISTA RIOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-010-2018-00144-01	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORTEGA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2017-00326-02	JOSE GUSTAVO TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00307-01	CARLOS ARTURO GARAY MONTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2020-00350-01	RAUL QUINIONIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2018-00221-01	Diego Mario de la Rosa Caicedo Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).	EJECUTIVO	10/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No:	11001 33 42 056 2020-00335-00
Demandante:	BLANCA PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Blanca Patricia Orjuela Ramírez, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),* presentó demanda, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante el **Decreto 382 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*
>
> *DENOMINACIÓN MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE*
>
> *Director Seccional de Fiscalías*
>
> *Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial*
>
> *Jefe de Oficina*
>
> *Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados*

Director Seccional Administrativo y Financiero

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito

Jefe de División

Asesor II

Director de Escuela

Asesor I

Profesional Especializado III

Secretario Privado

Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Investigador Profesional VI

Coordinador de Investigación III

Profesional Especializado II

Coordinador Operativo II

Profesional Judicial Especializado

Profesional Especializado I

Investigador Profesional V…" (resaltado fuera del texto)

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial*

para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y* ***Jueces*** *deberán declararse impedidos, o serán recusables,* ***en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos*** *(…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ***interés directo o indirecto en el proceso.*** *(Subraya la Sala)*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas**:*
>
> *(…)*
>
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales **y otros servidores públicos con régimen similar**, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación se deben remitir a la Sala Transitoria de la**

mencionada Sección del Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Presidente del Tribunal (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No:	25000-23-42-000-2021-01038-00
Demandante:	MARÍA CECILIA CORDOBA HURTADO
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora María Cecilia Córdoba Hurtado, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del C.P.A.C.A)*, presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó la *"reliquidación, reajuste y pago de los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad)* ***por concepto de la PRIMA ESPECIAL****."*

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos** (…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***
> *(…)*
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en

trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales **y otros servidores públicos con régimen similar**, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal,** se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Presidente del Tribunal (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No:	25000-23-42-000-2021-01076-00
Demandante:	DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA y Otros
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Los señores David Samuel Granados Maya, Félix Alberto Rodríguez Parga, Carlos Rafael Masmela Andrade, Martha Yenira Sánchez Vargas, Ruth Emilse Cano Rojas, Elizabeth Perilla Fino y María Eugenia Fajardo Casallas, funcionarios de la Rama Judicial, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del C.P.A.C.A)*, presentan demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se les negó *"el derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la* ***prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992****"*

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por los accionantes, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos** (…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***
> *(…)*
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en

trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales **y otros servidores públicos con régimen similar**, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal,** se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Presidente del Tribunal (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-013-**2019-00233**-01
Demandante:	Leidy Viviana Aldana Cáceres
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

11001-33-35-013-2019-00233-01	**Correos electrónicos***
Demandante	vivis087@hotmail.com luisferbula@hotmail.com
Demandada	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Guillermo.bernal@icbf.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	molier@procuraduria.gov.co procjudadm25@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-**2019-00113**-01
Demandante:	Deyci Erminia Bautista Ríos
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-010-**2018-00144**-01
Demandante:	Francisco Javier Rodríguez Ortega
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)"*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-**2017-00326**-02
Demandante:	José Gustavo Torres
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Por último, se observa en el escrito de apelación, que, el apoderado de la Entidad demandada solicitó reconocimiento de personería adjetiva, petición improcedente en tanto que, ya se efectuó mediante auto de fecha 05 de abril de 2018 proferido por el *a quo..* Tómese en cuenta la aplicación hecha del inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, ya que reasumió como apoderado de la

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

entidad demandada el Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.949.833 y con T.P. 132.448 y revocó sustitución de poder realizada a la Dra. **ROSE MARIE ROJAS ABRIL**, quien actuó en el curso de las audiencias surtidas en el proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-**2019-00307**-01
Demandante:	Carlos Arturo Garay Montero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

sentencia proferida en audiencia inicial el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las excepciones formuladas por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

11001-33-35-011-2019-00307-01	**Correos electrónicos***
Demandante	notificaciones@asejuris.com
Demandada	notificacionesugpp@martinezdevia.com spineda@martinezdevia.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	molier@procuraduria.gov.co procjudadm25@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-022-2020-00350-01
Demandante	:	RAÚL QUINIONIS
Demandada	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-**2018-00221**-01
Demandante:	Diego Mario de la Rosa Caicedo
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Antes de proceder a la admisión del recurso en el presente proceso, se advierte que, mediante auto calendado 07 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aceptó renuncia de poder presentada por la Dra. **LYDA YARLENY MARTÍNEZ**, quien fungía como apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares- CREMIL.

Por lo anterior, se **conmina** a la entidad referida para que designe nuevo apoderado (a) que represente sus intereses dentro del proceso que nos ocupa, y una vez constituido y acreditado en el expediente, se dará cuenta a este despacho para continuar con el trámite procesal que sigue.

La Secretaría de la Subsección C, remitirá comunicación a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares para que atienda el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.